

**SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia nacional, mediante la cual se confiere al Congreso de la Unión, la atribución de expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Asimismo, en el artículo Cuarto Transitorio del citado Decreto, se estableció lo siguiente:

IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

- 1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;*
- 2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;*
- 3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;*
- 4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;*
- 5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;*
- 6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y*
- 7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.*

En consecuencia y por mandato constitucional, el Congreso debe emitir una Ley que permita no solo el control administrativo de las detenciones, sino garantizar los derechos humanos de las personas ante cualquier detención arbitraria, o bien, ante una posible desaparición forzada.

En el ámbito internacional, el 9 de diciembre de 1988, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 43/173, adoptó el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

El citado instrumento internacional, en un primer momento, dejó en claro la preocupación de establecer sistemas normativos que garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, dentro de los cuales se incluye el deber de los Estados de mantener registros de las personas que se encuentran bajo su custodia¹.

El objeto de esta disposición se ha ido desarrollando de forma tal que ha llegado a considerarse como un elemento necesario para la garantía del derecho a la libertad personal, el debido proceso e, incluso, como un requisito indispensable para el diseño de políticas criminales y penitenciarias.

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 17.3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; así como el numeral 7, 1) y 2) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos; y la regla 21 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, se puede concluir que los Estados parte deben asegurar el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, los cuales estarán a disposición de las autoridades judiciales y deberán contener una serie de datos esenciales del detenido y de su situación jurídica, en todas las etapas del proceso penal o administrativo.

En ese mismo sentido, coinciden los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos², los cuales disponen que los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes.

¹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Principio 12. 1. Se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia. 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

² Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Con respecto a la importancia, contenido y forma de implementación de esta obligación internacional prevista en las normas en cita, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre los Derechos Humanos en México (2016)³, ha insistido en que uno de los componentes esenciales de un sistema de justicia penal que funcione apropiadamente, es un sistema efectivo de registro de arrestos y detenciones, pues ello proporciona una protección crucial de los derechos del detenido, facilitando, además, otras funciones como la obtención de estadísticas exactas para ser usadas en la formulación y aplicación de políticas públicas.

Esta posición, fue reafirmada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, en el que subrayó que:

“Un sistema efectivo para registrar los arrestos y las detenciones y poner esa información a disposición de los familiares, asesores letrados y demás personas con intereses legítimos en la información, ha sido también ampliamente reconocido como uno de los componentes más esenciales de un sistema judicial funcional, pues ofrece una protección vital de los derechos del detenido e información confiable para establecer las responsabilidades del sistema.”⁴

Por otro lado, y en el ámbito del derecho comparado, distintos Estados han ido implementando sistemas de consulta pública de las personas privadas de su libertad. En los Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, emplean el Sistema Localizador de Detenidos en Línea, el cual consiste en un mecanismo que permite a los familiares, representantes legales y miembros del público en general, a través de medios electrónicos, conocer la localización de personas bajo detención inmigratoria que han sido arrestadas por la Oficina de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América⁵.

En Colombia se usa el motor de consulta de internos, dispuesto al público en la página del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual está diseñado para que, por medio de una búsqueda en los registros penitenciarios, las víctimas de delitos puedan obtener información sobre el estado de custodia de los delincuentes.

Por su parte, en Argentina, si algún ciudadano necesita saber si una persona está privada de su libertad, puede consultar el Registro Único de Personas Detenidas (aunque éste solo recopila y sistematiza la información penitenciaria de Buenos Aires). Dicho registro permite indagar el tiempo y el lugar en el que las personas se encuentran detenidas; el magistrado a cuya disposición se encuentran y el estado del proceso judicial.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Sobre los Derechos Humanos México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15. 31 diciembre 2015. Original: Español.

⁴ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr., adoptado el 22 de octubre de 2002, párr. 122.

⁵ Para utilizar dicho sistema, se requiere ingresar al sitio <http://www.ice.gov/locator>.

En este sentido, existe una coincidencia total en que la obligación de contar con un registro de personas detenidas eficiente, centralizado, exacto y accesible es una salvaguarda a los Derechos Humanos, de ahí que resulte pertinente tener en cuenta que el diseño del Registro Nacional de Detenciones, es una medida orientada a proteger la vida, la integridad y la libertad personal.

En la actualidad, el Estado mexicano, cuenta con tres bases de datos de personas detenidas y privadas de libertad, a saber:

1. El Sistema de Registro de Detenidos relacionados con delitos de competencia de la Fiscalía General de la República (SIRENED), el cual contiene la información de las personas que se encuentran detenidas en alguna de las Agencias del Ministerio Público ya sea Federal o del Fuero Común;
2. El Registro Nacional de Información Penitenciaria (RNIP), que alberga la información de las personas que se encuentran cumpliendo pena bajo la custodia del Estado en los establecimientos de detenciones federales y estatales, y
3. El Registro Administrativo de Detenciones, que concentra la información de las personas que son detenidas por las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno.

En virtud de lo anterior, es necesario fortalecer y unificar los esquemas de información para dar paso a un sistema que permita su concentración e intercambio mediante una base común de operación, aprovechando las ventajas tecnológicas que ofrecen los diversos sistemas a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (Secretaría) y sus órganos Administrativos Desconcentrados.

Estos sistemas de información deben ser herramientas útiles para integrar todas las bases de datos relativas a la seguridad pública, a fin de contar con todos los elementos de información que ayuden y faciliten a las Instituciones de Seguridad Pública de todo el país para llevar a cabo las actividades de prevención y combate al delito, a través de metodologías y sistemas homologados.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

a) Registro Nacional de Detenciones

La Ley tiene por objeto establecer un banco de datos actualizado con información que permita identificar y localizar a las personas inmediatamente a su detención por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa, por miembros de las Instituciones de Seguridad Pública y por mandato judicial.

Para ello, se crea el Registro Nacional de Detenciones como una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las Personas Detenidas por la comisión o probable comisión de un hecho delictivo o una falta administrativa o de buen gobierno, durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. El Registro será no solo permanentemente actualizado y armonizado con otras bases

de datos para monitorear la localización física de las personas detenidas, sino que estará interconectado, lo cual permitirá la consulta su consulta en tiempo real.

El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será el órgano encargado de regular la operación del Registro Nacional de Detenciones y del Sistema de Información de éste, para lo cual considerará la normatividad en materia de protección de datos personales.

La operación y administración del Registro y del Sistema de Información estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; quien asegurará su adecuado y permanente funcionamiento, garantizando el acceso a la información de las personas detenidas y privadas de libertad a través del Sistema de Consulta.

Con ello, se busca garantizar que cualquier persona con interés legítimo acceda a la información correspondiente y localice a la persona detenida, con el propósito de combatir las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas.

Asimismo, se incluyen controles estrictos para el acceso de los servidores públicos (Usuarios) al Registro, para lo cual, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana desarrollará la plataforma tecnológica que permita su administración y operación.

En lo que respecta al procedimiento de suministro de información del Registro, todas las instituciones que participen en el proceso de prevención, investigación y sanción de un delito tipificado por la Ley o infracción administrativa, estarán obligadas a proporcionar información actualizada de las personas que se encuentren detenidas bajo su competencia y jurisdicción.

Para ello, se prevé que las Instituciones de Seguridad Pública informen, de manera inmediata, sobre la detención de una persona, que incluya datos que hagan factible su identificación y las razones que dan origen a la privación de libertad.

En cuanto a las corporaciones de procuración de justicia, se prevé que éstas proporcionen información al Registro Nacional de Detenciones sobre las detenciones de su competencia. Las autoridades penitenciarias también deberán nutrir el Registro informando sobre las personas privadas de la libertad que ingresen al sistema penitenciario.

Por lo que se refiere al tratamiento de los datos personales que integran el Registro, todas las autoridades deberán observar las obligaciones que la normatividad aplicable establece en la materia.

b) Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones

En nuestro país actualmente opera un mecanismo denominado Sistema de Consulta de Detenidos (SCD), que permite conocer si una persona determinada se encuentra puesta a responsabilidad de una Agencia del Ministerio Público Federal.

Sin embargo, ante la obligación constitucional y la preocupación internacional de establecer mecanismos que den certeza a la ciudadanía sobre la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública a través de herramientas que permitan a la ciudadanía conocer si una persona se encuentra privada de libertad y si su detención se da bajo los principios Constitucionales y legales, propone evolucionar el SCD al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones (Sistema de Consulta).

El Sistema de Consulta tiene por objeto que, a través de herramientas tecnológicas, cualquier interesado pueda consultar si una persona se encuentra detenida, en qué lugar y ante qué autoridad.

La operación del Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría, quien podrá implementar las herramientas tecnológicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Consulta; almacenar, administrar y operar la información del Sistema, e instrumentar las acciones necesarias de coordinación interinstitucionales con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.

El Sistema de Consulta emitirá el reporte correspondiente de la Persona Detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- i. La autoridad o institución que efectuó la detención;
- ii. La autoridad que tiene a su disposición a la Persona Detenida, y
- iii. El domicilio del lugar donde se encuentra la Persona Detenida.

Adicionalmente, el Sistema de Consulta emitirá un número de registro de la persona detenida, de tal forma que haya conexión entre la información que capture la policía, el ministerio público, la autoridad penitenciaria o administrativa.

Finalmente, se prevé la cancelación de la información contenida en el Sistema de Consulta dentro de los cinco días naturales siguientes al que la Persona Detenida obtenga su libertad por la autoridad que lo tenía a su disposición.

c) Niveles de consulta

La iniciativa de Ley propone que la Secretaría determine los perfiles de acceso al Registro en los siguientes niveles:

- i. Administrador: Perfil orientado a Usuarios que tienen acceso a todas las opciones del Registro;
- ii. Supervisor: Perfil orientado a Usuarios que realizan funciones de supervisión dentro del registro;
- iii. Consulta: Perfil orientado a Usuarios que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro;
- iv. Capturista: Perfil orientado a Usuarios que realizan funciones de captura dentro del registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, y

- v. Enlace Estatal o Institucional: Perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de Usuario de todas las dependencias que se encuentren en la Entidad Federativa o de todas las áreas de su Institución ante la Secretaría.

d) Suministro de la información

La iniciativa considera la obligación de todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que lleven a cabo una detención, de registrar a la persona detenida de manera inmediata y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia.

La información que deberá contener el registro inmediato será:

- i. Nombre;
- ii. Edad;
- iii. Sexo;
- iv. Lugar y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma;
- v. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención;
- vi. La autoridad a la que fue puesto a disposición y dirección a donde será trasladado el detenido, y
- vii. Descripción de estado físico aparente;
- viii. Objetos que le fueron encontrados;
- ix. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, que permitan atender el objeto de la presente ley.

Asimismo, se establece la ampliación de la información del Registro a través de una actualización en la que se deberán adicionar el lugar y fecha de nacimiento del detenido, su escolaridad, estado civil, nacionalidad, ocupación, Clave Única del Registro de Población, huellas dactilares, fotografía del detenido, número de carpeta de investigación, adicciones, entre otros.

e) Disposiciones transitorias

Finalmente, en las disposiciones transitorias se establece un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que expida la presente Ley, para que la Secretaría emita las disposiciones correspondientes conforme a la presente Ley e instale el Registro Nacional de Detenciones y el Sistema de Consulta público.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto crear el Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los mecanismos necesarios que garanticen el control y seguimiento de las Personas Detenidas por el Estado.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Centro Nacional de Información:** El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. **Registro:** Al Registro Nacional de Detenciones;
- III. **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- IV. **Sistema de Consulta:** Al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones;
- V. **Instituciones de Seguridad Pública:** A las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal; a que se refiere el artículo 5, fracción 8 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias;
- VI. **Ley:** La Ley Nacional del Registro de Detenciones;
- VII. **Persona detenida:** La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo, y

VIII. Usuario: Servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información que integra el Registro.

Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las Personas Detenidas conforme a las facultades del Estado, por la comisión o probable comisión de un hecho delictivo o una falta administrativa, durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, por lo que podrá ser utilizado por las Instituciones de Seguridad Pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

Artículo 5. Con independencia de lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, la Secretaría también contará con un Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones que permita, a través de herramientas tecnológicas, consultar una versión pública de la información de las detenciones practicadas por las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 6. El número de registro que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la Persona Detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en todas las etapas del proceso penal o administrativo.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES

Artículo 7. Las autoridades con acceso al Registro se regirán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 8. Las disposiciones de esta norma deben interpretarse de modo que no restrinjan ni menoscaben ninguno de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las personas sujetas a cualquier forma de detención o privación de la libertad.

CAPÍTULO III DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA PERSONA DETENIDA

Artículo 9. Los Usuarios con acceso al registro tendrán la obligación de proteger los datos personales y garantizar la observancia de los principios a que alude la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 10. El tratamiento de datos personales de la Persona Detenida por parte de los Usuarios que tengan que intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales.

Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 11. El Usuario que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

Se presume que son ciertos los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la Persona Detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.

CAPÍTULO IV DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 12. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las Instituciones de Seguridad Pública, en términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta, que permita acceder, a través de herramientas tecnológicas, a la versión pública del Registro;
- III. Establecer un padrón de Usuarios que cuenten con claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan.

- IV. Dar de alta las claves de acceso de los Usuarios que hayan sido autorizados para acceder al Registro, así como la baja dichas claves, con base en las disposiciones que al respecto se emitan;
- V. Establecer el padrón de enlaces que las Instituciones de Seguridad Pública designen como supervisores para el debido cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, en cada una de las unidades administrativas de las Instituciones de Seguridad Pública.
- VI. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública, la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Emitir las disposiciones necesarias para la adecuada captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información, mismos que deberán ajustarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales;
- VIII. Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los Usuarios que hayan sido autorizados para acceder al sistema, y
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 13. El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento y operación del Registro, para su uso homologado entre las Instituciones de Seguridad Pública. Asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados, así como para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública.

El Centro Nacional de Información emitirá también los lineamientos para la administración y resguardo del Sistema de Consulta para su implementación a nivel nacional.

CAPÍTULO V

NIVELES DE ACCESO PARA LA CAPTURA, INGRESO, ENVÍO, RECEPCIÓN, CONSULTA O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 14. La Secretaría desarrollará la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del Sistema de Consulta, las disposiciones para su uso y los elementos de seguridad que deberán incorporarse o contener los dispositivos que interoperen con la plataforma y resolverá sobre los incidentes que se generen en su implementación.

Artículo 15. Los titulares de las unidades administrativas de las Instituciones de Seguridad Pública solicitarán a la Secretaría las claves de acceso. La Secretaría definirá las condiciones y perfiles de acceso de los Usuarios autorizados para la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan.

Artículo 16. La Secretaría implementará mecanismos de revisión y control con el objeto de garantizar un adecuado uso y de tratamientos de los datos personales en términos de la Ley en la materia.

Artículo 17. Las condiciones y perfiles de acceso al Registro serán determinados por la Secretaría conforme a los siguientes niveles:

- I. Administrador: Perfil orientado a Usuarios que tienen acceso a todas las opciones del Registro y que realizan funciones adicionales a las operativas, como es el caso de altas, bajas y cambios a catálogos, consultas, reportes especiales y configuración de funciones del sistema;
- II. Supervisor: Perfil orientado a Usuarios que realizan funciones de supervisión dentro del registro con la finalidad de validar y revisar los trabajos del capturista;
- III. Consulta: Perfil orientado a Usuarios que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro. Este perfil se podrá subdividir en consulta básica o completa, dependiendo de las funciones que realice el personal al que se le asigne este perfil;
- IV. Capturista: Perfil orientado a Usuarios que realizan funciones de captura dentro del registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, así como consulta básica de información que le permita realizar las funciones descritas; y
- V. Enlace Estatal o Institucional: Perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de Usuario de todas las dependencias que se encuentren en la Entidad Federativa o de todas las áreas de su Institución ante la Secretaría.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL SUMINISTRO, INTERCAMBIO Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACION DEL REGISTRO

Artículo 18. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que lleven a cabo una detención, deberán realizar el registro de manera inmediata y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que la autoridad, al momento de la detención, no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro,

deberá informar de forma inmediata, y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito que pueda generar el registro.

Artículo 19. El registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad aprehensora deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si ésta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;
- VI. La autoridad a la que fue puesto a disposición y dirección a donde será trasladado el detenido, y
- VII. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, que permitan atender el objeto de la presente ley.

El Registro es independiente y no exime a la autoridad que realice la detención de la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 20. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso inmediatamente de la detención a la institución a la cual pondrá a disposición al detenido brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente en términos de lo establecido por el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 21. Una vez ingresada la información en el Registro se generará un número de identificación que deberá constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad competente al momento de la puesta a disposición del detenido.

Artículo 22. Las Instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas a quienes les sea puesta a disposición una Persona Detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su competencia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.

En caso de que no existiese un registro preexistente, deberá iniciar uno, dejando constancia de la omisión por parte de la autoridad aprehensora, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.

Artículo 23. En los casos en que las instituciones de procuración de justicia o aquéllas que conozcan de faltas administrativas no ratifiquen la detención realizada por la autoridad, inmediatamente después de decretar la libertad de la Persona Detenida se dejará constancia de ello y realizará la actualización de información en el Registro.

Artículo 24. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las Instituciones de Procuración de Justicia o Administrativas, deberán contener, cuando menos lo siguiente:

- I. Datos del detenido, que serán:
 - a) Lugar y fecha de nacimiento;
 - b) Domicilio;
 - c) Nacionalidad y lengua nativa;
 - d) Estado civil;
 - e) Escolaridad;
 - f) Ocupación o Profesión;
 - g) Clave Única de Registro de Población;
 - h) Grupo étnico al que pertenezca;
 - i) Descripción del estado físico del detenido;
 - j) Huellas dactilares;
 - k) Fotografía del detenido, y
 - l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona;
- II. En su caso, el número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;

- III. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;
- IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción, y
- V. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la presente ley.

Artículo 25. El Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información que practiquen las Instituciones de Seguridad Pública, con la finalidad de identificar al Usuario que generó la actualización.

Artículo 26. Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a actualizar el Registro con la información de las Personas Detenidas que ingresen al sistema penitenciario, con base al número de registro de la detención que dio origen a la misma. La actualización deberá vincularse con la base de datos a cargo de las autoridades penitenciarias que contengan la información de las personas privadas de su libertad.

CAPÍTULO VII DE LA CONSULTA DE INFORMACIÓN

Artículo 27. Los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, así como los Usuarios a quienes se les confiera un perfil de acceso, habrán de fungir como enlaces supervisores del debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, tendrán acceso al Registro, según los niveles de acceso que autorice la Secretaría, a solicitud expresa de los titulares antes señalados.

Artículo 28. La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro, de conformidad con la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Artículo 29. Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información que integra este Registro en el ámbito de su competencia. Su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA DE CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES

Artículo 30. El Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones tiene por objeto que, a través de herramientas tecnológicas, se pueda consultar si una persona se encuentra detenida y la ubicación física de la misma, y en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Artículo 31. El Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría la cual, para su operación, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Implementar las herramientas tecnológicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Consulta;
- II. Almacenar, administrar y operar la información en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, y
- III. Instrumentar las acciones de coordinación interinstitucionales con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.

Artículo 32. Las personas interesadas podrán tener acceso al Sistema de Consulta, debiendo proporcionar, a través del mecanismo electrónico que determine el Centro Nacional de Información, los datos que hagan identificable a la Persona Detenida.

Artículo 33. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la Persona Detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La autoridad o institución que efectuó la detención;
- II. La autoridad que tiene a su disposición a la Persona Detenida, y
- III. El domicilio del lugar donde se encuentra la Persona Detenida.

Artículo 34. La Secretaría implementará todas las medidas de seguridad para el funcionamiento del Sistema de Consulta y garantizará la protección de los datos personales.

Artículo 35. La información contenida en el Sistema de Consulta será cancelada, dentro de los cinco días naturales siguientes al que la Persona Detenida obtenga su libertad por la autoridad que lo tenía a su disposición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá emitir las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, en un plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus Órganos Administrativos Desconcentrados vinculados a la materia de la presente Ley.